

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 pesetas
de Enero a Agosto 15 ; Agosto 30 año 60
Boletín 22'50 ; 45 ; 90

Las inscripciones, cuyo pago es adelantado, se
colleitarán en la Subdirección del Hospicio Pro-
vincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli,
núm. 59; donde deberá dirigirse toda la correspon-
dencia administrativa referente al Boletín.
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
por Giro Postal a Leira de fácil cobro.
Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
cadas y dirigidas al nombre del citado Subdirector.
Los números que se reclaman después de transcu-
ridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
del año corriente y a 35 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al origine
acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada
inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
previo abono o cuando haya persona en la capital
que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-
nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta
del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y to-
rreos de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código
sigil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili-
dad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de
Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta 4 julio 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Conclusión).

CAPITULO IV

PÓLIZAS DE FLETAMENTO, DE PRÉSTAMOS A LA GRUESA,
DE HIPOTECA NAVAL Y DE SEGUROS MARÍTIMOS, TER-
RESTRES Y SOBRE LA VIDA

Artículo 176. Las pólizas relativas a los contra-
tos de fletamento, préstamos a la gruesa e hipoteca na-
val, que no se otorguen por escritura pública, estarán
sujetos al timbre que se determina por el artículo 15
para los documentos públicos. En las copias o tras-
lados de las mismas únicamente se pondrá el timbre
móvil de una peseta 20 céntimos, clase octava.

Artículo 177. Las Sociedades, Compañías de se-
guros y demás aseguradores, sea cualquiera su deno-
minación y las combinaciones que puedan hacerse,
satisfarán como impuesto anual de timbre, corres-
pondiente a los contratos de esta clase que celebren,
lo siguiente:

Cinco céntimos por cada 1.000 pesetas de capi-
tal asegurado contra incendios, en los casos en que el
seguro sea a prima.

Tres céntimos por cada 1.000 pesetas del mismo
capital asegurado contra incendios, cuando el segu-
ro sea mutuo.

Dos pesetas cuarenta céntimos, por cada 1.000 de
la cantidad recaudada por seguro de vida; y

Veinticinco céntimos por cada 1.000 pesetas del
capital asegurado contra riesgos marítimos.

Cuanto a los seguros marítimos, por sólo un viaje
satisfarán de una sola vez 15 céntimos por 1.000
pesetas del capital asegurado.

A los efectos del impuesto, se consideran com-
prendidos en las disposiciones de este artículo sobre
seguros de vida los que se hagan contra enfermeda-
des y accidentes personales, y en las relativas a se-
guros contra incendios, los de daños y plagas, de la
propiedad inmueble, de los ganados y los daños y
accidentes de las cosas.

En los contratos de seguros marítimos por póliza
flotante cada una de las aplicaciones de la póliza es-
tará sujeta al impuesto anteriormente establecido.

En los casos en que el importe del impuesto o frac-
ción del mismo no llegue a cinco céntimos se consi-
derarán como de esta cantidad.

Dichas entidades y particulares aseguradores lle-
varán por cada clase de seguro un registro de ins-
cripción de pólizas, por orden correlativo de nume-
ración, en la forma que se disponga por el Regla-
mento de esta ley, como auxiliares de su contabilidad,
reintegrados a razón de 10 céntimos por folio. El
reintegro se verificará en papel de pagos al Estado,
debiendo ser presentados a la respectiva Delegación
de Hacienda, la que los autorizará y rubricará a la
vez que suscriba la correspondiente nota en el papel
de pagos al Estado.

El mismo impuesto de seguros deberá satisfacerse
por los que se contraten en el extranjero, teniendo

por objeto bienes inmuebles, muebles o valores situados en España o naves con bandera española, o por los que, respecto al seguro de vida, se refieran a personas domiciliadas en España.

Toda ocultación de seguro contratado o de cantidad recaudada, según el caso, será castigada con una multa de 100 a 2.000 pesetas, sin perjuicio de lo que se dispone por el artículo 227.

Los seguros que se efectúen sobre los accidentes del trabajo no requerirán timbre alguno.

Los contratos de seguros de transportes terrestres y marítimos de valores por correo satisfarán tres céntimos por cada 1.000 pesetas de capital asegurado en los terrestres y de 15 céntimos por cada 1.000 pesetas en los marítimos, debiendo pagarse el impuesto cuando se trate de pólizas flotantes por cada una de sus aplicaciones y quedando autorizado el Ministro de Hacienda para establecer una escala dentro de dichos tipos, en razón de las distancias o de las condiciones de la póliza.

Artículo 178. Las Sociedades extranjeras quedan exentas a satisfacer el timbre con sujeción al artículo anterior, el que les será aplicable en todas sus partes por los contratos que realicen en España.

Artículo 179. Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

CAPITULO V

LIBROS DE ACTAS Y OTROS DOCUMENTOS QUE LLEVEN O EXPIDAN LAS SOCIEDADES DE TODAS CLASES QUE TENGAN UN FIN UTILITARIO

Artículo 180. Se reintegrarán con timbre de 30 pesetas, clase 3.^a, los nombramientos de los Consejeros de las Sociedades anónimas y los de los Directores gerentes, Administradores o representantes de las Sociedades, así mercantiles como civiles, cuando su capital no pase de 500.000 pesetas; de pesetas 500.000,01 a 1.000.000, el reintegro del timbre será de 60 pesetas; de 1.000.000,01 a 2.000.000, de 90 pesetas; de 2.000.000,01 a 5.000.000, de 120 pesetas, y de 5.000.000,01 en adelante, de 240 pesetas.

Artículo 181. Llevarán timbre de seis pesetas, clase 5.^a:

1.^o Los títulos de los socios, excepto los de las Sociedades cooperativas que están comprendidas en el artículo 196, caso 3.^o, de esta ley.

2.^o Los títulos de los empleados que no tengan una consideración especial por la que deban tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales o cuando resulte indeterminada la cuantía anual de la remuneración que haya de percibir.

Artículo 182. Se reintegrarán con timbre de 2,40 pesetas, clase séptima:

1.^o Los inventarios y balances que se formen con sujeción al Código de Comercio para someter a la aprobación de la Junta general de accionistas y asociados.

2.^o Los documentos de resguardo que se den por depósito de alhajas y efectos análogos y de documentos que no devenguen interés ni den lugar al percibo de dividendo mientras estén extendidos a nombre de un solo titular. Si son varios los titulares, el timbre se multiplicará por cinco por cada uno de los titulares que excedan de uno.

3.^o Los contratos de alquiler de cajas otorgadas por Bancos, Sociedades y particulares para depósito

de alhajas, numerario, documentos y efectos análogos.

Artículo 183. Se pondrá timbre de 1,20 pesetas, clase octava:

1.^o En los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases que, con arreglo al Código de Comercio, tengan obligación de llevarlos, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

Las certificaciones de las actas en que se hagan constar los acuerdos de emisión de acciones, obligaciones y demás valores análogos, y, en general, los documentos que deban presentarse para la inscripción de dichas emisiones en el Registro mercantil, cuando no se haya otorgado al efecto escritura pública, estarán sujetas al timbre gradual de la escala del artículo 15.

2.^o En los extractos y notas que expidan los Agentes de Cambio, Corredores de Comercio, Capitanes y Corredores intérpretes de buques mercantes y comisionistas de transportes, referentes a operaciones o asuntos que consten en los libros que están obligados a llevar. Cuando dichos documentos se expidan en forma de certificado, el timbre será de 2,40 pesetas, clase séptima.

3.^o En los extractos de cuentas, liquidaciones o demostraciones, cualquiera que sea su forma, que las Sociedades y comerciantes particulares que lleven su contabilidad con arreglo al Código de Comercio expidan a instancia de parte o en interés propio para remitir a sus corresponsales o comitentes, a fin de que las presten su conformidad.

Artículo 184. Llevarán timbre móvil de 15 céntimos, clase novena toda cuenta o balance y cualquier otro documento análogo que produzca cargo o descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

Artículo 185. Los documentos, cualquiera que sea su denominación, por que los fabricantes y comerciantes al por mayor formalicen directamente y sin intervención de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiados la venta de sus artículos quedan sujetos al timbre que para las pólizas de Bolsa determina el artículo 22 de esta ley.

Artículo 186. Las facturas que los comerciantes al por menor expidan a favor de los compradores de artículos de su comercio, y los documentos, cualquiera que sea su denominación que de los mismos reciban por ventas a plazos llevarán timbre especial móvil de 15 céntimos de peseta cuando la cuantía del recibo llegue a 5 pesetas y no exceda de 250; de 25 céntimos de peseta, de 250,01 a 500; de 35 céntimos de peseta, desde 500,01 a 750; de 60 céntimos de peseta, desde 750,01 a 1.500; de 90 céntimos de peseta, desde 1.500,01 a 3.000; de 1,20 pesetas, desde 3.000,01 a 5.000, y de 2,40 pesetas, desde 5.000,01 en adelante.

En el mismo caso y a igual escala estarán sujetas las facturas y recibos expedidos por todos los que ejecuten actos de comercio e industria.

Todos los recibos y facturas serán talonarios, debiendo fijarse la póliza correspondiente en el corte de la matriz en forma que la mitad superior corresponda a ésta y la mitad inferior al recibo.

La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar a la imposición de una multa de 50 a 250 pesetas si no se llevan los talonarios, y en su caso a la de la penalidad establecida en el artículo 221.

Artículo 187. Los resguardos de depósitos en metálico, con o sin interés, que no sean de cuenta corriente, y los de títulos, valores, efectos o documen-

tos que devenguen interés o den lugar al percibo de dividendos, quedan sujetos al timbre gradual, cuya base será el valor efectivo de los títulos que se coticen en Bolsa, según la última cotización conocida, y el nominal de los demás, rigiendo para el timbre las siguientes escalas, según se constituyan los depósitos por una sola persona o por varias indistintamente:

Depósitos unipersonales e indistintos de valores nominativos.

CUANTIA DEL DEPOSITO		TIMBRE Pesetas.
Hasta	2.000 pesetas	0'15
Desde	2.000'01 hasta 5.000...	0'30
	5.000'01 — 10.000...	0'60
	10.000'01 — 100.000...	0'60 por cada 10.000 ó fracción.
	100.000'01 en adelante ...	Se aumentarán 2'40 pesetas por cada 100.000 ó fracción.

Depósitos indistintos no comprendidos en la escala anterior.

CUANTIA DEL DEPOSITO	TIMBRE		
	Constituidos por 2 personas.	Constituidos por 3 personas.	Constituidos por 4 ó más personas.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Hasta 2.000 pesetas	0'30	0'40	0'60
Desde 2.000'01 hasta 5.000...	0'60	0'90	1'20
— 5.000'01 — 10.000...	1'20	1'80	2'40
— 10.000'01 — 100.000...			
Por cada 10.000 pesetas ó fracción.....	2'40	3'60	4'80
Desde 100.000'01 en adelante, por cada cien mil pesetas ó fracción, aumentarán ..	15	25	35

Para el pago de este impuesto se emplearán, en las clase de 0,15 y 0,30 pesetas, los timbres que en grupo especial y con referencia a este precepto, se comprenden en el artículo 12, y para las demás clases, los timbres móviles establecidos para los efectos de comercio, inutilizándolos como se dispone en el artículo 9.º de esta ley.

Artículo 188. La transmisión por endoso de la propiedad de los resguardos, de que trata el artículo anterior, llevará el timbre que le corresponda, según la escala del artículo 22, para las operaciones de Bolsa al contado. El timbre se inutilizará como se dispone por el artículo 9.º

Cuando los depósitos a que se refiere el artículo anterior se hubieran constituido a favor de diferentes personas, indistintamente, la devolución que de los mismos se haga a uno solo o varios, no siendo a todos los depositantes, estará igualmente sujeta al reintegro del timbre gradual establecido en la escala del artículo 22, tomando por base del impuesto la cuantía de lo que representen los otros partícipes, suponiendo dividido el depósito en partes iguales entre todos los que figuran como depositantes.

Artículo 189. Los billetes y talones resguardos de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, por conducción y transporte de viajeros y mercaderías, cuya cuantía llegue a 1,50 pesetas y no pase de 5, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos; de 5,01 a 15 pesetas, 15 céntimos; de 15,01 a

50 pesetas, 25 céntimos; de 50,01 a 100 pesetas, 60 céntimos; de 100,01 a 500 pesetas, 1,20 pesetas; de 500,01 a 1.000 pesetas, 2,40 pesetas; de 1.000,01 en adelante, 3,60 pesetas. Los billetes para ocupar lugares en los coches-camas por los que se satisfaga un precio que haya de sumarse al del billete correspondiente, estarán sujetos, además del timbre que a éste grave, al de 2,40 pesetas por cada uno, sea cualquiera su cuantía.

El importe de estos timbres podrá ser satisfecho en metálico y en las fechas y con las formalidades que se dispongan por el Reglamento de esta ley, con deducción del 1,50 por 100, que quedará en beneficio de las Empresas como premio de cobranza.

La falta de pago de este impuesto por las Compañías en los plazos que se les fijen dará lugar a la imposición de las responsabilidades establecidas en el capítulo II, título IV de esta ley, para toda omisión o falta en el uso del timbre, sin perjuicio de las que le sean exigibles en el concepto de recaudadores del impuesto.

CAPITULO VI

DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR PARTICULARES O SOCIEDADES DE TODAS CLASES

Artículo 190. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil y los de esta clase que no estén expresamente gravados por la presente ley, y cuya cuantía exceda de 10 pesetas, quedan, en principio, sujetos al timbre gradual o fijo, según el caso, que para los instrumentos públicos señalan los artículos 15 al 20 de esta ley.

Exceptuáanse del anterior precepto:

1.º Los contratos especiales comprendidos en los artículos 204 al 209 de esta ley.

2.º Los recibos de cantidad, a partir de cinco pesetas, los cuales llevarán timbre especial móvil de 15 céntimos de peseta, cuando su cuantía llegue a cinco pesetas y no pase de 500; de 30 céntimos de peseta, desde 500,01 a 2.000; de 60 céntimos de peseta, desde 2.000,01 a 5.000, y de 1,20 pesetas, desde 5.000,01 en adelante.

Se exceptúan los recibos de alquiler de casas exclusivamente habitadas por obreros y sus familias, en que la cuantía del recibo gravado por el impuesto empezará en 10 pesetas.

Se entenderá por recibo a estos efectos todo escrito que el acreedor expida a favor del deudor por pago total o parcial en metálico, compensación o abono en cuenta, o que anule una deuda existente; la declaración de pago o recibí puesta en letras, pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, cheques a la orden, pagarés y demás efectos de comercio; las declaraciones manuscritas o impresas con cajetín o estampilla de "Pagado", "Saldado", "Descargado" u otra equivalente, usada en cuentas, notas o cualquier otro escrito, en justificación de pago en numerario; los recibos por pagos hechos con letras, cheques y cualquier otro efecto de comercio; los escritos acusando recibo de cantidad en efectivo por saldo total o parcial de una deuda, y, en general, todo escrito que justifique recibo de numerario, cualquiera que sea la causa u origen que lo produzca. Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado contribuirán en la forma que dispone el artículo 31, caso cuarto de esta ley.

Los recibos librados por razón de contratos de pagos periódicos, al igual que las facturas y recibos a que se refiere el artículo 186, serán talonarios, de-

biendo fijarse la póliza correspondiente en el corte de la matriz, en forma que la mitad superior corresponda a ésta y la inferior al recibo.

La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar a la imposición de una multa de 50 a 250 pesetas, si no se llevasen los talonarios, y en su caso, a la de la penalidad establecida en el artículo 221.

3.º Las Memorias, planos y presupuestos que formen y autoricen los Ingenieros y Arquitectos, y los dictámenes que den los Abogados a instancia o en interés de los particulares se reintegrarán, fijando en cada uno de los pliegos un timbre móvil de 15 céntimos, clase novena.

4.º Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamentaria o abintestato que para su aprobación judicial hayan de presentarse ante los Tribunales se extenderán en papel común, reintegrándose en timbres de papel de pagos al Estado, a razón de 1,20 pesetas por cada pliego, si su cuantía no excede de 5.000 pesetas; de 2,40 pesetas si excede esta cifra y no pasa de 50.000, y de 3,60 pesetas de 50.001 en adelante. Cuando, autorizados por la Autoridad judicial, se protocolicen, estarán sujetas las copias de dichos documentos al timbre en la forma y cuantía que los notariales por haber dejado de ser documentos privados. Si no se protocolizasen y no obstante esto hubiesen de producir efectos, entonces se reintegrarán en papel correspondiente a su cuantía en el primer pliego, con arreglo al artículo 15 antes citado, y los restantes, a razón de 1,20 pesetas.

5.º Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros establecidos con la autorización del Gobierno tendrán la obligación de poner el timbre especial móvil de 15 céntimos en todos los recibos de reintegro por saldo cuando su cuantía no exceda de 1.000 pesetas; timbre de 30 céntimos desde 1.000,01 a 2.000, y timbre de 60 céntimos desde 2.000,01 en adelante. Quedan exceptuadas del empleo del timbre móvil las impositivas en las Cajas de Ahorros.

Artículo 191. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego de los documentos privados se atenderá a las siguientes reglas:

1.ª En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia, al importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias, a no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas a los herederos, en cuyo caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.ª En los préstamos o depósitos de cantidades o efectos que no tengan un tipo y concepto fijados por esta ley, al importe de lo prestado o depositado.

3.ª En toda clase de contratos, ventas y trasposos en que haya transmisión de valores y no tengan determinado un tipo se aplicarán, para regular su cuantía, las disposiciones del capítulo primero, título segundo de esta ley. Los documentos privados cuya fecha convenga a los particulares que adquiera autenticidad, a los efectos del artículo 1.227 del Código civil, se reintegrarán: con el timbre de 2,40 pesetas, clase séptima, si su importe no excede de 5.000 pesetas; de 5.001 a 25.000 y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de 3,60 pesetas, clase sexta, y de 25.001 en adelante, timbre de 6 pesetas, clase quinta.

4.ª Cuando del documento privado se expidan varios ejemplares firmados cada uno por todas las partes que en él hayan intervenido, cada ejemplar será reintegrado en la forma que proceda, conforme a la escala del artículo 15 de esta ley. Si esos documentos se presentasen en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, se reintegrará en la

forma indicada uno solo de los ejemplares, y los demás, a razón de 2,40 pesetas.

Artículo 192. En los casos en que los documentos a que se refiere el artículo anterior, estando debidamente reintegrados, a tenor de lo dispuesto por el artículo 15, se eleven a escritura pública, el primer pliego de las copias que se expidan de la misma será de 3,60 pesetas, clase sexta, a no ser que por su cuantía les corresponda papel de timbre inferior.

Artículo 193. Se reintegrará con timbre de 6 pesetas, clase quinta, el primer pliego del ejemplar del Reglamento que, autorizado, recogen las Sociedades al constituirse, de los dos que, con arreglo a la ley de 30 de junio de 1887, deben presentar en el Gobierno civil de la provincia.

Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de 1,20 pesetas, clase octava.

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados, introduciendo reformas en los contratos, Estatutos o Reglamento. Las actas de constitución y las de renovación de las Juntas directivas de dichas Sociedades se reintegrarán con timbre de dos pesetas 40 céntimos, clase 7.ª, y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que llevan las Sociedades expresadas se reintegrarán a razón de seis pesetas el primer folio y 20 céntimos cada uno de los demás, autorizándolo la respectiva Delegación de Hacienda, y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remitan al Gobierno civil se reintegrará a razón de dos pesetas 40 céntimos, clase 7.ª, por pliego.

Artículo 194. Se gravarán con timbre fijo de dos pesetas 40 céntimos, clase 7.ª:

Las papeletas o cualquier otro documento equivalente que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos y de los establecimientos de aguas minerales artificiales, exceptuando el caso de que sean en favor de individuos y clases de tropa o de pobres de solemnidad, aun cuando vayan al establecimiento por cuenta de alguna Sociedad o Corporación caritativa. El timbre, que será móvil, de igual clase y precio, se fijará en el asiento respectivo del libro que lleve el referido Médico-Director, quien lo inutilizará, como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

Artículo 195. Se gravarán con timbre de 1,20 pesetas, clase 8.ª:

1.º Los bastantes que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

2.º Las licencias y permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

3.º Los informes facultativos o periciales no comprendidos en el artículo 190, caso 3.º, a menos que se hicieran en forma de certificado, en cuyo caso, deberán extenderse en papel de 2,40 pesetas, clase 7.ª y

4.º Las certificaciones de vacunación, exceptuándose también las expedidas a favor de pobres de solemnidad.

Artículo 196. Llevarán timbre móvil de 15 céntimos, clase 9.ª:

1.º Los libros de actas que llevan los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades científicas, gremiales, de socorros mutuos y de cualquier otro fin utilitario o de recreo.

Estos libros serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, y el timbre lo devengarán por cada folio u hoja.

2.º El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea o no retribuido, cuyo timbre se pondrá a continuación del acta relativa a la sesión en que hubiese sido acordado.

TIMBRE	
Precio.	—
Pesetas.	—
Catálogo hasta 2 páginas.....	1'20
De 3 a 10 ídem.....	6
— 11 a 20 ídem.....	12
— 21 a 50 ídem.....	30
— 50 en adelante.....	60

Artículo 202. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebración se conceda por la autoridad, serán talonarios, y antes de proceder a su venta, se presentarán en la Delegación de Hacienda para satisfacer el impuesto de timbre que corresponda a razón de diez céntimos por billete. La referida Delegación estampará el Timbre en la matriz, a fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

Se entenderá por billete, a los efectos del impuesto, el documento autorizado en debida forma que por sí solo pueda representar el derecho de su tenedor con relación a su precio.

Artículo 203. Quedan exentas del impuesto, por sus libros y toda clase de documentación de orden interior, pero no por los actos y contratos con terceras personas, las Sociedades y Asociaciones dedicadas a la enseñanza o a la beneficencia sin otros fines, y las Cooperativas de crédito, consumo o socorro mutuo, formadas exclusivamente por obreros, siempre que los Estatutos o Reglamentos de unas y otras no autoricen, ni su contabilidad acuse, la atribución de intereses, beneficios u otro cualquier lucro a los socios o a los administradores, ni aun en el caso de disolución.

Se declaran subsistentes, por establecerlas las leyes que a continuación se expresan, las excepciones siguientes:

1.^a Como comprendidas en la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de enero de 1906 y en la Pósitos de 23 de igual mes y año (artículos 4.^o y 6.^o), están exentas del Timbre:

A) Los Sindicatos y Pósitos en su constitución, modificación, unión o disolución.

B) Los actos y contratos en que intervengan como parte la personalidad jurídica de los mismos, constituidos y registrados en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir, según sus respectivos Estatutos o Reglamentos, fines sociales de los enumerados en las leyes citadas.

Estas exenciones cesarán para las Asociaciones que el Ministerio de Hacienda, oído el de Fomento, declare constituidas para fines diferentes de los que las caracterizan, aunque tomen apariencias de tales.

2.^a Como comprendida en la ley de creación del Instituto Nacional de Previsión, de 27 de febrero de 1908, esta institución goza de los siguientes beneficios, además de los expresados en los artículos 42 y 43:

A) Exención del impuesto del Timbre por razón de sus operaciones, bienes y valores.

B) Expedición de oficio y con exención de derechos las certificaciones del Registro civil y parroquiales que el Instituto Nacional de Previsión reclame a los asociados o a sus derechohabientes.

3.^a Como comprendidos en la ley de 19 de mayo de 1908 sobre Consejos de conciliación y arbitraje industrial, se extenderán en papel común los escritos que se dirijan al Presidente de la Junta de Reformas Sociales, bien por los obreros que preparen o to-

men parte en una huelga, bien por los patronos resueltos al paro de sus respectivas industrias o explotaciones o de una parte considerable de ellas, o bien por patronos y obreros cuando surja una cuestión entre ellos, a tenor de lo prevenido en sus artículos 1.^o y 2.^o

4.^a Como comprendido en la ley de 14 de junio de 1909, sobre servicios de Correos y Telégrafos, estarán exentas del Timbre:

A) La Caja Postal de Ahorros, por razón de sus operaciones, bienes y valores, extensiva a las libretas y sus productos, mientras no excedan de las cantidades por las cuales la Caja abona interés.

B) Las certificaciones del Registro civil y parroquiales para justificar derechos sucesorios; edad, estado civil o cualesquiera otras circunstancias de los titulares o sus derechohabientes.

C) Los documentos que expidan las Administraciones de Correos a los particulares con motivo de los servicios de Giro Postal, así como los que se relacionen, en su día, con los servicios de la Caja de Ahorros y paquetes postales.

5.^a Como comprendidas en la ley de Reforma tributaria de 4 de diciembre de 1912, e incluídas en este artículo 203, están exentas de timbre las Asociaciones mutuas escolares de ahorro, constituidas con arreglo al Real decreto de 7 de julio de 1911.

Se entenderán exentas, sin otra declaración especial las mutualidades escolares, desde el momento en que sean inscritas en el registro correspondiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

6.^a Como comprendidas en la ley llamada de Autorizaciones, de 2 de marzo de 1917, estarán exentas del timbre:

Los actos y documentos mediante los cuales las Sociedades y Compañías poseedoras de negocios en España realicen la conversión o variación de los títulos de sus acciones y obligaciones a los efectos de que puedan ser satisfechos exclusivamente en pesetas y en el Reino los dividendos o intereses actualmente pagaderos en moneda extranjera.

Esta disposición se aplicará sólo a las Sociedades que hubiesen adoptado los acuerdos a que la misma se refiere antes del 31 de diciembre de 1917 o antes de igual día y mes de 1918.

En el caso de que una Empresa revisase su acuerdo anterior y estableciese nuevamente el derecho al pago de los dividendos o intereses en moneda extranjera, nacerá inmediatamente el derecho de la Hacienda al percibo del impuesto que hubiere dejado de satisfacerse con arreglo a los párrafos anteriores.

7.^a Como comprendidas en las Bases para el régimen de intensificación del retiro obrero del Real decreto de 11 de marzo de 1919, gozarán de las exenciones fiscales y demás ventajas de la ley de 27 de febrero de 1908, de creación del Instituto Nacional de Previsión, con excepción de la tarifa postal especial, todas las operaciones de pensión de retiro o de constitución de fondos de capitalización y la gestión financiera y económica correspondiente que practiquen los organismos de aplicación del régimen, pero no en lo que se refiere a las secciones de ahorro libre de las Cajas colaboradoras.

8.^a Como comprendidas en la ley de 14 de julio de 1922 y Reglamento de 31 de agosto, gozarán de la exención del impuesto del Timbre los Pósitos de pescadores marítimos y marítimoterrestres, clasificados como tales por el Ministerio de Marina con aprobación del de Hacienda:

1.^o Por su constitución, modificación, unión o disolución.

2.º Por los actos y contratos en que intervengan como parte la personalidad jurídica de uno de los Pósitos mencionados constituido en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir los fines mencionados en sus Estatutos.

3.º En toda su documentación y en las instancias y certificaciones que con referencia a sus libros y antecedentes deban expedir.

Estas exenciones cesarán para los Pósitos que el Ministerio de Marina, oído el de Hacienda, declare constituidos para fines diferentes de los que caracterizan a esas Asociaciones.

9.ª Como comprendidos en el Decreto-ley de Reclutamiento, de 29 de marzo de 1924, estarán exentas de timbre las certificaciones que se expidan a los interesados que entablen reclamaciones contra acuerdos de los Ayuntamientos, en el acto de rectificación del alistamiento, en las que conste la reclamación con todas sus circunstancias.

10. Como comprendidos en el Decreto-ley de 30 de abril de 1924, sobre protección y fomento de la industria nacional, podrá la Administración acordar la exención del impuesto del Timbre para los actos todos de constitución, ampliación, refundición o transformación de la Sociedad o entidad que reúna las condiciones determinadas en la ley y de su capital, y para las acciones y obligaciones emitidas o que se emitan para el establecimiento, ampliación o mejora de la industria protegible durante ocho años. La solicitud de exención lleva consigo el aplazamiento del pago hasta que recaiga resolución definitiva.

11. Como comprendidas en el Decreto-ley de 12 de julio de 1924, sobre nuevo régimen ferroviario, gozarán durante ocho años, a contar desde su vigencia, de la exención del impuesto del Timbre:

a) Los contratos o convenios de permutas, fusiones, arrendamientos y transferencias del disfrute de líneas o redes que, para facilitar su mejor agrupación, promueva el Consejo Superior de Ferrocarriles, por iniciativa propia o de las Empresas.

b) Las operaciones conducentes a domiciliar en España el pago, exclusivamente en pesetas, de los dividendos de acciones y de los intereses y amortizaciones de obligaciones de las Empresas ferroviarias; los actos y convenios de disminución, cancelación y transferencias de hipotecas, emisión y recogida de obligaciones, aumento y reducción del capital social que, para colocarse en las condiciones del activo saneado, o para ejecutar los contratos o convenios a que se refiere el apartado a), realicen por sí mismas, o concierten con sus acreedores, las Empresas concesionarias acogidas al régimen y beneficios de este Decreto-ley.

12. Como comprendidos en el Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sobre construcción, mejora y transmisión de casas baratas, quedarán exentos del timbre del Estado:

a) Los contratos que se celebren para la adquisición y venta de terrenos destinados a la edificación de casas baratas, siempre que dichos terrenos hayan obtenido y conserven la debida aprobación.

b) Los contratos que se celebren durante veinte años, contados desde la calificación condicional, tanto para la adquisición como para la primera cesión o venta de las casas construídas, para que lleguen a ser propiedad de los beneficiarios.

c) Los contratos de arrendamiento y los recibos de inquilinato de las casas baratas.

d) Los contratos de préstamo y la emisión de obligaciones, sean o no hipotecarias unos y otras, con destino exclusivo a la construcción de casas baratas

o a la adquisición de terrenos para construirlas. Asimismo quedarán exentas la cancelación de los primeros y la amortización de las segundas.

e) Las instituciones testamentarias, donativos y legados destinados exclusivamente a esta clase de construcciones y a la adquisición de solares para ellas, siempre que los herederos, legatarios o donatarios den la garantía que el Reglamento determine de que emplearán en este fin dichos donativos y legados.

f) La constitución o modificación de las Sociedades civiles o mercantiles que tengan por único objeto la construcción de casas baratas y la concesión de préstamos para la edificación de las mismas o adquisición de terrenos.

g) Las subvenciones, préstamos y entregas de cantidades por parte del Estado, en cumplimiento de las disposiciones del Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, y de las de 12 de junio de 1911 y 10 de diciembre de 1921.

13. Como comprendidos en el Real decreto-ley de emigración de 20 de diciembre de 1924, será extendido en papel común todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español.

Seguirán subsistentes también las demás excepciones actualmente establecidas por otras leyes especiales, y sin efecto las no reconocidas en ellas ni en las del Timbre, siendo nula toda declaración sobre aplicación de esta ley contenida en cualquiera disposición emanada del Ministerio de Hacienda.

CAPITULO VII

CONTRATOS DE INQUILINATO

Inquilinato.

Artículo 204. Los contratos sobre arriendos, subarriendos, traspasos de fincas urbanas y toda clase de inquilinatos deberán extenderse precisamente en papel timbrado del que expendea el Estado, siendo base para el timbre el importe del alquiler de un año y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTIA DEL CONTRATO	TIMBRE	
	Clase.	Precio — Pesetas
Hasta 50 pesetas	13.ª	0.10
De 50'01 a 75	12.ª	0.20
— 75'01 a 120	11.ª	0.30
— 120'01 a 150	10.ª	0.50
— 150'01 a 200	9.ª	0.75
— 200'01 a 400	8.ª	1.25
— 400'01 a 700	7.ª	2.00
— 700'01 a 1.000	6.ª	3.00
— 1.000'01 a 1.500	5.ª	4.50
— 1.500'01 a 2.500	4.ª	7.50
— 2.500'01 a 5.000	3.ª	12.00
— 5.000'01 a 8.000	2.ª	20.00
— 8.000'01 a 12.000	1.ª	30.00

En la misma clase de papel, y teniendo en cuenta igual base, se extenderán los arrendamientos, subarriendos y demás contratos de fincas rústicas, incluidos los de aparcería, así como los conocidos con diversos nombres, como los de cultivo al diezmo, quinto, cuartero, tercio, medias, terrajes, rentas, plantaciones de viñas y arbolados a medias o en otra proporción.

Artículo 205. Los contratos anteriores que ex...

dan de 12.500 pesetas se extenderán en papel de clase 1.^a, debiendo unirse, además, los timbres móviles necesarios equivalentes al papel timbrado común para que satisfagan 12 pesetas por cada 1.000 pesetas o fracción de ellas.

Suministro de luz de gas y electricidad.

Artículo 206. En los contratos para el suministro de luz de gas y eléctrica se empleará el timbre con sujeción a la escala siguiente:

Alumbrado de gas.

PARA USOS DOMESTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos.		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos.		En teatros y casas particulares.	
	TIMBRE		TIMBRE		TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.	Clase.	Precio. — Pesetas.	Clase.	Precio. — Pesetas.
Por contador hasta cinco luces.....	8. ^a	1'20	9. ^a	0'15	9. ^a	0'15
Desde 6 a 10 luces.....	7. ^a	2'40	8. ^a	1'20	9. ^a	0'15
— 11 a 25 —	6. ^a	3'60	7. ^a	2'40	8. ^a	1'20
— 26 a 35 —	5. ^a	6	6. ^a	3'60	7. ^a	2'40
— 36 a 50 —	4. ^a	12	5. ^a	6	6. ^a	3'60
— 51 a 125 —	3. ^a	30	4. ^a	12	5. ^a	6
— 126 a 250 —	2. ^a	60	3. ^a	30	4. ^a	12
— 251 a 375 —	1. ^a	120	2. ^a	60	3. ^a	30
— 376 en adelante.....	1. ^a	120	1. ^a	120	2. ^a	60

PARA USOS INDUSTRIALES	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
	Para una fuerza motriz de medio caballo.....	8. ^a
Para ídem de un caballo.....	7. ^a	2'40
Para ídem hasta dos caballos.....	6. ^a	3'60
Para ídem hasta cuatro caballos.....	5. ^a	6
Para ídem de cinco a siete caballos.....	4. ^a	12
Para ídem de ocho caballos en adelante.....	3. ^a	30

Alumbrado eléctrico.

PARA USOS DOMESTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos.		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos.		En teatros y casas particulares.	
	TIMBRE		TIMBRE		TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.	Clase.	Precio. — Pesetas.	Clase.	Precio. — Pesetas.
Por instalación hasta 50 bujías.....	8. ^a	1'20	9. ^a	0'15	9. ^a	0'15
De 51 a 100 bujías.....	7. ^a	2'40	8. ^a	1'20	9. ^a	0'15
— 101 a 250 —	6. ^a	3'60	7. ^a	2'40	8. ^a	1'20
— 251 a 350 —	5. ^a	6	6. ^a	3'60	7. ^a	2'40
— 351 a 500 —	4. ^a	12	5. ^a	6	6. ^a	3'60
— 501 a 1.250 —	3. ^a	30	4. ^a	12	5. ^a	6
— 1.251 a 2.500 —	2. ^a	60	3. ^a	30	4. ^a	12
— 2.501 a 3.750 —	1. ^a	120	2. ^a	60	3. ^a	30
— 3.751 en adelante.....	1. ^a	120	1. ^a	120	2. ^a	60

PARA USOS INDUSTRIALES	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
	Para una fuerza motriz de medio caballo.....	7. ^a
Para ídem de un caballo.....	6. ^a	3'60
Para ídem hasta dos caballos.....	5. ^a	6
Para ídem hasta cuatro caballos.....	4. ^a	12
Para ídem de cinco caballos en adelante.....	3. ^a	30

Asi- s pri- vos y use de ellas, os den e em- Socie- co ob- cesión o ad- gas de nto de bre de licien- ley de xtendi- eba de español cepcio- especia- en la re apli- posición- os, sub- la clas- ente e- iendo l- un añ- BRE- Precio- Pesetas- 0'15- 0'2- 0'3- 0'5- 0'6- 1'2- 2'4- 3'6- 6- 12- 30- 60- 120- n cuer- tos, su- s, inclu- divers- to, cu- iones- ción. que ex-

Suministro de agua.

Artículo 207. Estos contratos tributarán con sujeción a las escalas siguientes:

PARA USOS DOMESTICOS CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA DEL ABASTECIMIENTO Y ABONO	TIMBRE	
	Clase.	Precio. Pesetas.
Hasta 250 pesetas de alquiler anual del edificio en que se preste el servicio.	9. ^a	0'15
Desde 250'01 hasta 500	8. ^a	1'20
— 500'01 — 1.000	7. ^a	2'40
— 1.000'01 — 1.500	6. ^a	3'60
— 1.500'01 — 2.500	5. ^a	6
— 2.500'01 — 5.000	4. ^a	12
— 5.000'01 — 12.500	3. ^a	30
— 12.500'01 — 25.000	2. ^a	60
— 25.000'01 en adelante	1. ^a	120

PARA USOS INDUSTRIALES	TIMBRE	
	Clase.	Precio. Pesetas.
Hasta un consumo de 1.000 metros cúbicos al año	8. ^a	1'20
Desde 1.001 hasta 2.000	7. ^a	2'40
— 2.001 — 3.000	6. ^a	3'60
— 3.001 — 5.000	5. ^a	6
— 5.001 — 10.000	4. ^a	12
— 10.001 — 25.000	3. ^a	30
— 25.001 — 50.000	2. ^a	60
— 50.001 en adelante	1. ^a	120

PARA RIEGOS DE LA INDUSTRIA AGRICOLA	TIMBRE	
	Clase.	Precio. Pesetas.
Hasta un consumo de 10.000 metros cúbicos al año	8. ^a	1'20
Desde 10.001 hasta 20.000	7. ^a	2'40
— 20.001 — 30.000	6. ^a	3'60
— 30.001 — 50.000	5. ^a	6
— 50.001 — 100.000	4. ^a	12
— 100.001 — 250.000	3. ^a	30
— 250.001 — 500.000	2. ^a	60
— 500.001 en adelante	1. ^a	120

Artículo 208. Los contratos de abonos temporales para la construcción de edificios llevarán timbre de seis pesetas, clase 5.^a, cualquiera que sea su duración y la cantidad de agua que se consuma.

Artículo 209. Los duplicados de los contratos comprendidos en este capítulo, cuyo timbre no exceda de 12 pesetas, llevarán timbre de 15 céntimos, clase 9.^a, y cuando exceda de dicho valor, el timbre del duplicado será de 1,20 pesetas, clase 8.^a

Artículo 210. El timbre en los contratos de suministro de luz de gas y eléctrica para usos domésticos e industriales y los de agua para usos industriales y para riegos se rectificará por fin del primer año, a contar desde su expedición, tomando como base el importe de lo que la entidad abastecedora haya cobrado del consumidor por el servicio prestado y liquidando el impuesto con sujeción a la escala fijada para los contratos de inquilinato. La diferencia, cuando sea a favor de la Hacienda, se reintegrará fijando en el respectivo contrato los timbres móviles necesarios, y en el caso contrario, la Hacienda devolverá lo que resulte pagado con exceso.

CAPITULO VIII

BARAJAS O JUEGOS DE NAIPES

Artículo 211. Las barajas que se fabriquen o restauren en el Reino llevarán timbre de una peseta 20 céntimos en cada una de ellas.

Las barajas o juegos de naipes con dibujo o figuras distintas de la española tributarán a razón de 1,80 por cada una.

El timbre se fijará en la carta que se determine por el Reglamento de esta ley, la cual habrá de llevar también impreso el nombre del fabricante o restaurador y el punto en que la fábrica esté establecida.

Este impuesto no podrá ser objeto de concierto alguno.

El fabricante o restaurador satisfará el impuesto al recibir timbradas las cartas que al efecto presente.

Se exceptúan únicamente las barajas destinadas a la exportación; pero esto no obstante, se estampará gratuitamente un timbre especial en la carta de cada baraja en que conste el nombre del fabricante y el punto en que la fábrica esté establecida.

Artículo 212. Las cartas de cada baraja formarán un paquete con cubierta o envoltura, debiendo ser la primera en el paquete la carta que esté timbrada, y la envoltura tendrá un corte circular para que se pueda ver el timbre sin romper ni deshacer el paquete.

Artículo 213. Los fabricantes o restauradores incurrirán en la multa de dos pesetas:

1.º Por cada baraja que tengan en sus fábricas o almacenes en paquetes con envoltura o cubierta y no se ajuste a lo dispuesto por el artículo anterior.

2.º Por cada colección de cartas que asimismo se hallen en los locales de sus fábricas, cortadas o separadas entre sí, no teniendo al mismo tiempo el número de cartas timbradas correspondientes a las barajas que puedan formarse con aquellas cartas.

3.º Por cada baraja de sus fábricas o almacenes que se halle en el comercio o en poder de entidades o particulares sin el timbre correspondiente.

4.º Por cada baraja de las destinadas a la exportación que se halle fuera de sus fábricas o que circule en el Reino sin ir acompañada de la correspondiente guía expedida por la respectiva Delegación de Hacienda con destino a una Aduana.

Dicha multa se elevará al quintuplo si la falta se comete por segunda vez, y al décuplo cuando pase de dos veces.

Artículo 214. Las responsabilidades señaladas en

el artículo anterior son aplicables, además, aumentadas en una cuarta parte, a los expendedores al por mayor y menor y a las entidades y particulares en cuyo poder se hallen barajas no timbradas o de las destinadas a la exportación, incurriendo en comiso las barajas, y si se justificare el uso de las mismas en establecimientos de los comprendidos en el artículo 196 de esta ley, o en cualquier otro lugar o sitio público, incurrirán en dichas responsabilidades, solidariamente, los que hayan hecho uso de las barajas y el dueño o encargado del establecimiento.

Artículo 215. Queda prohibida la importación de barajas o juegos de naipes, cualquiera que sea su procedencia.

Artículo 216. La importación clandestina de barajas, así en paquetes como en hojas sin cortar, dará lugar al comiso de las mismas, incurriendo además, las personas que resulten responsables, en las penas que se fijan por el artículo 214 de esta ley y en las demás que le sean aplicables, según las disposiciones vigentes sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación.

Artículo 217. Para la expedición de barajas al por mayor y menor será requisito indispensable que los expendedores presenten previamente en la respectiva Delegación de Hacienda declaración, en papel común de la localidad en que hayan de ejercer este comercio y la fábrica o fábricas cuyas barajas habrán de tener puestas a la venta, debiendo la Delegación entregarles, en el preciso plazo del tercer día, como expedida a su instancia, certificación, en el papel timbrado correspondiente, de quedar inscritos como tales expendedores, a los efectos de la investigación.

Los expendedores que dejen de presentar dicha declaración incurrirán en la multa de 10 a 125 pesetas.

TÍTULO IV

Investigación y sanción correccional.

CAPITULO PRIMERO

INVESTIGACIÓN

Artículo 218. La investigación del Timbre del Estado estará privativamente a cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda. Sin embargo, mientras dure el contrato celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos en 19 de julio de 1921, se ejercerá la investigación, para el cumplimiento de los preceptos de la presente ley, por los dependientes de la expresada Compañía; pero pudiendo siempre el Ministro de Hacienda disponer, sin ninguna clase de limitaciones, que por empleados a sus órdenes se giren las visitas de inspección que considere convenientes al interés del Estado.

También conservarán su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del Timbre, con todos los derechos a éstos inherentes, dentro del territorio de su distrito administrativo, los liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes. Estos funcionarios no devolverán a los interesados los documentos que hayan motivado la liquidación por el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, sin que dichos documentos se hallen debidamente reintegrados o se reintegren en el acto. La Administración podrá practicar comprobaciones para la determinación de la cuantía de los documentos sujetos al impuesto, aplicándose, en cuanto sea posible, las reglas dictadas para la comprobación del impuesto de Derechos reales.

CAPITULO II

SANCIÓN CORRECCIONAL

Artículo 219. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y Oficinas, tanto del Estado como de la Provincia o del Municipio, ni tampoco por las Sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y en su caso, del reintegro, además.

Artículo 220. Toda falta u omisión en el uso del timbre, excepción hecha de las que quedan determinadas expresamente en esta ley, y de las comprendidas en el artículo 221, será ante todo reintegrada y castigada o corregida con la multa del quintuplo al décuplo de la cantidad que hubiere sido defraudada, sin que la penalidad en ningún caso pueda ser inferior a 10 pesetas.

Artículo 221. La omisión de los timbres especiales móviles y de los establecidos para los talonarios de facturas y recibos, así como la falta de inutilización de los mismos en la forma que está prevenida, se corregirá con una multa de 10 pesetas por cada timbre.

En las mismas responsabilidades se incurrirá cuando, debiendo llevar timbre especial móvil un recibo o documento de pago, se divida éste, expidiéndose para representarlo dos o más recibos o documentos por cantidades inferiores, con el fin de eludir el impuesto.

Artículo 222. Serán responsables siempre del reintegro y multa los que suscriban el documento en que haya omisión del timbre fijado por esta ley, o deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asistirles para reclamar, en su caso, lo satisfecho por reintegro a los que consideren sus deudores.

De la falta u omisión del timbre en los anuncios a que se refiere el artículo 200 de esta ley serán responsables el favorecido con el anuncio, la Empresa anunciadora y el propietario del lugar en que se fije, si ha mediado su consentimiento al efecto. De la falta u omisión del timbre a que se refiere el artículo 201 de esta ley serán responsables las personas o entidades en cuyo interés circulen, y en los demás casos, las Empresas que las publiquen.

Artículo 223. Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades o particulares que admitan documentos o escritos, de cualquier clase, de los sujetos al impuesto del Timbre, sin que lleven el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearlo, quedando además sujetos al pago de una multa igual a la impuesta a los primeramente responsables.

De estas responsabilidades quedarán exentos en el caso de que el documento no reintegrado debidamente lo eleven a la respectiva autoridad económica para la incoación del expediente reglamentario e imposición de la penalidad anteriormente fijada.

En las certificaciones, testimonios, relaciones o copias expedidas por Autoridades, Notarios y funcionarios públicos en general, con referencia o transcripción de documentos sujetos en cualquier concepto al impuesto del Timbre, será obligatorio consignar que efectivamente lo ha satisfecho y en qué forma. La inobservancia de este precepto dará lugar a la imposición de una multa gubernativa de 50 a 200 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad establecida en este artículo y en el 221 y de las demás que sean procedentes.

Artículo 224. A pesar de lo dispuesto en el ar-

título anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de comunicaciones dando circulación a pliegos, cartas o paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de Correos serán castigadas, sea cualquiera la importancia de la defraudación, con la multa de 50 a 500 pesetas.

Artículo 225. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas y, al efecto, las Autoridades o funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias a que correspondan, a los efectos procedentes.

Artículo 226. Las responsabilidades en que incurran las Diputaciones, Ayuntamientos y otras Corporaciones oficiales, así como los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y demás Sociedades a que se refiere el artículo 196, caso primero, serán satisfechas por la entidad o Corporación infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron a la misma en la época en que la falta se cometiera.

Artículo 227. En el caso de que los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida, legalmente constituidas o establecidas; los comerciantes particulares, nacionales o extranjeros, que acomoden su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio; los Notarios, Agentes de Campio y Bolsa, Corredores de comercio y demás entidades y particulares cuyos libros y documentos quedan sujetos por la presente ley al impuesto del timbre no los presenten en la visita que se les gire, podrá la Administración, o quien legítimamente la represente, solicitar el auxilio judicial, que deberá serles prestado en los términos del artículo 575 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y si resultara que, no obstante ser preceptiva, por disposición expresa y terminante de ley o reglamento, la existencia del libro o documento reclamado, no se llevaba o no se tenía en debida forma, la Administración procederá a liquidar y cobrar el tributo que corresponda, tomando por base para la liquidación los datos que se procure por otros medios.

Los Inspectores del Timbre no tendrán derecho en ningún caso a leer los libros y demás documentos sujetos al impuesto que tengan el carácter de reservados por disposición expresa de la ley o reglamento, sino en la parte estrictamente necesaria para asegurarse del fiel cumplimiento de los preceptos del impuesto que les sean aplicables o que motiven la visita.

Artículo 228. Las responsabilidades en que incurran las Empresas, Bancos y Sociedades serán exigibles de la entidad a que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión o traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas o colectividades, siendo éstas responsables de las faltas cometidas por aquéllos.

Artículo 229. De las infracciones del timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos o autorizados, sea quienquiera la persona o personas, entidades o Corporaciones a cuyo favor estén librados, responderán en primer término y directamente dichas Sociedades o Bancos en la forma que queda indicada, y sólo del reintegro subsidiariamente aquellas a quienes interese la existencia de los documentos.

Artículo 230. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán, desde luego, de una multa de cinco

a 100 pesetas, según la importancia de la defraudación, y subsidiariamente del importe del timbre omitido y de la multa que proceda imponer.

Artículo 231. Los que por cualquier medio hicieren desaparecer, en todo o en parte, de los timbres móviles, especiales móviles y de Correos y Telégrafos las señales de su inutilización legal, por haber sido ya usados; los que los adquieran para expenderlos, a sabiendas de su ilegítima procedencia, y los que los usaren sabiendo su falsedad, se considerarán comprendidos en los artículos 311 a 313 del Código penal, según el caso.

Artículo 232. Todas las multas que se impongan, gubernativa o judicialmente, cuando no sea por infracciones de la ley Electoral o de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan por estas últimas lo serán en el papel especial que para el objeto creó la Real orden de 11 de agosto de 1890 para infracciones de la ley Electoral, y en el especial que también existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos se pondrá nota expresiva en las dos partes del pliego de más valor y de referencia en los demás.

Artículo 233. El Ministro de Hacienda podrá condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, cometidas por primera vez, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial o particular.

Las multas que se impongan a defraudadores reincidentes y a los funcionarios del ramo de Correos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 224 de esta ley, no podrán ser en ningún caso condonadas.

Artículo 234. Para solicitar la condonación de las multas a que se refiere el artículo anterior, serán requisitos indispensables que haya precedido el ingreso del reintegro exigido y de la parte de la multa que corresponda al denunciador, si lo hubiere; que el interesado lo solicite en la forma y plazo que se fijan en el Reglamento de procedimiento económico-administrativo; que se haya hecho firme en la vía gubernativa el acto o resolución que la impuso, y que el interesado renuncie, de modo expreso, en la instancia en que deduzca su pretensión, a utilizar el recurso contencioso-administrativo.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Los documentos exceptuados del Timbre del Estado en las provincias Vascongadas y Navarra, mientras duren los conciertos vigentes, serán solamente los que se expidan u otorguen dentro de su territorio por personas vecinas o domiciliadas en las mismas y que dentro de ellas hayan de surtir todos sus efectos; los que no reúnan esos tres requisitos, serán expedidos en el papel timbrado que les corresponda o reintegrado el Timbre, según su clase y cuantía, siéndoles en un todo aplicables las disposiciones de esta ley, relativas a los documentos en general.

No gozarán en caso alguno de esa exención tributaria los actos otorgados o realizados en esas provincias que se relacionen con la Deuda pública del Estado o del Tesoro, en sus diversos conceptos de emisión, conversión o consolidación, sea cualquiera la residencia de los que en ellos intervengan.

2.º Los documentos, tanto públicos como privados que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español, no serán admitidos por los Tribunales ni por las oficinas del Estado, la Provincia o el Municipio, ni los particulares

a quienes afecte estarán obligados a reconocerles eficacia jurídica, mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos en España.

3.º Los escritos destinados a recibo de cantidad que llegue a cinco pesetas, a que se refiere la excepción segunda del artículo 190 de esta ley, que previamente a su expedición se presenten en la Fábrica Nacional del Timbre para ser timbrados, lo serán con una bonificación del 5 por 100, siempre que el importe de los timbres estampados en los mismos exceda de 100 pesetas.

Igual bonificación se hará por los timbres de Correos estampados en sobres para cartas y tarjetas postales, cuyo importe exceda asimismo de 100 pesetas.

4.º En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º, base sexta de la ley de Ordenación bancaria de 29 de diciembre de 1921, se reserva a los Bancos y banqueros inscritos la facultad para concertar con el Estado un régimen especial para el establecimiento del cheque cruzado y del cheque de viaje, y para obtener un concierto para el impuesto de Timbre sobre cheques y talones.

5.º Quedan derogadas las disposiciones relativas al Timbre no comprendidas en esta ley y en las leyes en ella mencionadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Queda autorizado el Ministro de Gracia y Justicia para suprimir el papel de oficio a que se refiere el artículo 4.º de esta ley, sustituyéndolo por papel común, de marca regular española, de 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho, a los efectos del reintegro cuando proceda.

2.ª El Ministro de Hacienda dictará el Reglamento para el desenvolvimiento y aplicación de esta ley.

3.ª Se autoriza al Gobierno para negociar con la Compañía Arrendataria de Tabacos, dentro del régimen de su contrato, respecto del aumento de productos que pueda obtenerse en el impuesto del Timbre con motivo de los recargos en esta ley establecidos y que se establecieron en la de 26 de julio de 1922.

(Gaceta 20 junio 1926).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 3.627.

CIRCULAR

El Alcalde de Cariñena, a requerimiento de la vecina Felisa Hernández Soria, interesa de mi autoridad las oportunas órdenes para descubrir el paradero de Antonio Lozano Gil, esposo de aquélla, desaparecido de su domicilio el día 4 de junio, sobre las dos de la tarde, y siendo las señas del desaparecido las siguientes: edad 48 años, viste pantalón y chaleco de pana clara, chaqueta negra también de pana, alpargatas negras y boina.

Por lo cual encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades y agentes que de la mía dependen, practiquen las averiguaciones que conduzcan a descubrir el para-

dero del referido Antonio Lozano Gil, sirviéndose darme cuenta, caso de ser habido.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento. Zaragoza, 5 de julio de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 3.632.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Sección provincial de Presupuestos municipales.

CIRCULAR

Dispuesto por Real orden de 24 del pasado junio, inserta en este periódico oficial del día 3 del corriente, que los Ayuntamientos acomoden sus servicios económicos al ejercicio anual a partir del día 1.º de enero próximo, ordenando sus gastos y recursos durante el semestre que empieza el 1.º del actual y termina el 31 de diciembre de este año, pudiendo optar por la prórroga del presupuesto de 1925-26, o por el que tengan aprobado para el 1926-27, reduciendo sus cifras al 50 por 100 con aquellas atenciones complementarias que sean precisas, o bien acudiendo a un presupuesto extraordinario con sujeción a las disposiciones vigentes, he acordado llamar la atención de los señores Alcaldes y Secretarios, para que, sea cualquiera la solución que se acuerde deberá cumplirse con los preceptos establecidos en el Real decreto de 5 de enero último, en armonía con los artículos 296 al 301 inclusive del Estatuto municipal, remitiendo a esta Delegación de Hacienda copia certificada, acompañada de la documentación reglamentaria, del presupuesto que adopten menos aquellos que lo tienen efectuado respecto al de 1926 27.

Debo advertir que la falta de cumplimiento a esta clase de servicios, ocurre con tanta frecuencia, que es necesario se excite el celo y laboriosidad de algunos Secretarios para que termine este estado de cosas, evitándose así la imposición de multas que a cada instante me veo obligado acordar.

Al propio tiempo no hay que olvidar el deber que tienen los Ayuntamientos de consignar en sus presupuestos los débitos por atrasos al Estado y Diputación, así como la aportación forzosa y el 1 por 100 para el sostenimiento del Instituto de Higiene.

Zaragoza, 5 de julio de 1926. — El Delegado de Hacienda, Francisco Alamán.

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Núm. 3.585.

Edicto.

D. José María Castellón Nadal, Tesorero Contador de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que al pie de las relaciones de deudores, he dictado la siguiente

«*Providencia*: No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria, a pesar de haber sido anunciados en forma reglamentaria, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad a lo que disponen los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, en la inteligencia de que si en el término que prefiija el artículo 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargo referidos, se expedirá el apremio de segundo grado.

Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi oficina en Zaragoza, a treinta de junio de mil novecientos veintiséis. — El Tesorero Contador de Hacienda, José María Castellón.

SECCIÓN QUINTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento vigente de 22 de enero último (*Gaceta* del 31) para aplicación del Decreto-ley de 6 de septiembre de 1925 sobre provisión de destinos públicos, y terminado el plazo de admisión de reclamaciones, se ha efectuado la rectificación reglamentaria a la propuesta provisional publicada en la *Gaceta* del día 2 de junio actual, y en su virtud, se declara firme y subsistente la mencionada propuesta, con excepción de los destinos que a continuación se insertan, rectificadas, con expresión de las causas motivo de la rectificación, con lo cual queda convertida en definitiva para todos los efectos.

MINISTERIO DE MARINA. — SECCION DE PERSONAL

Provincia de Zaragoza.

515. Juzgado municipal de Borja. — Alguacil: soldado Prudencio Clavel Castellot; con 2-2-20 de servicio. (Porque por error dejó de incluirse en la propuesta provisional, cuyo destino figuraba desierto por falta de aspirantes).

Madrid, 30 de junio de 1926. — El General Presidente, José Villalba.

(*Gaceta* 1.º julio 1926).

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Núm. 3.604.

Avisos.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de acopios para conservación de la carretera de Cariñena a Escatrón, kilómetros 15 y 16, el

contratista D. Isidoro Mallor, a quien se adjudicó la contrata por orden de 6 de septiembre de 1923, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata: se anuncia, de conformidad a la Real orden de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22), en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras, remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 2 de julio de 1926. — El Ingeniero-Jefe, Luis María Moreno.

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de Riegos de El Burgo de Ebro.

Terminada en 30 de junio próximo pasado la recaudación voluntaria del canon de aguas, se previene que los días 5, 6 y 7 del actual, podrán hacer efectivos sus recibos los deudores morosos, con el apremio de primer grado.

El Burgo de Ebro, 3 de julio de 1926. — El Recaudador, Elías Berges.

Núm. 3.629.

Subasta.

El día 8 de agosto próximo, a las once de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta de las siguientes fincas, sitas en el término municipal de Morés:

1.º Un olivar, sito en la partida de Santa Cruz, de dos hanegas de cabida, equivalentes a veintiocho áreas, sesenta centiáreas; lindante al saliente con otro de Antonio Yus, al mediodía con heredad de Manuel Sancho, al poniente con olivar de Julián Pinilla y al norte con otro de Tomás Embid; valorado en tres mil setecientas cincuenta pesetas.

2.º Campo con olivos, en la partida de la Cabezada, de cabida dos hanegas, o lo que sea equivalentes a veintiocho áreas, sesenta centiáreas; que linda al saliente con Francisca Gil y Miguela Rodrigo, al mediodía con Norberto Herrero, al poniente con Francisca Gil y al norte con José Yarza y Francisca Gil; valorado en setecientas pesetas.

La subasta se celebrará en la Notaría de don Alberto Martín Costea, plaza de Ballester, número 9, en Calatayud, donde estará el pliego de condiciones y titulación a disposición de los que deseen tomar parte en la misma, citándose por este anuncio especialmente a D. Manuel Rodrigo Gómez, vecino de Zaragoza, para que asista a este acto.

Zaragoza, 3 de julio de 1926. — Francisco López.

3.º Los títulos de los socios de las Cooperativas de obreros, no comprendidos en el artículo 203 de esta ley.

Artículo 197. Los libros o registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, pensiones, paradores y mesones, se reintegrarán por cada folio u hoja, como sigue:

POBLACIONES	Hoteles y fondas.	Pensiones paradores y mesones.
	Pesetas.	Pesetas.
Madrid y Barcelona.....	0'30	0'20
En poblaciones de más de 50.000 habitantes (excepto las anteriores).	0'20	0'15
En poblaciones de 20.001 a 50.000..	0'15	0'10
En poblaciones de 10.001 a 20.000..	0'10	0'05
En poblaciones de 10.000 habitantes abajo.....	0'05	»

Las papeletas del movimiento de viajeros que se exija por las oficinas de Policía a los hoteles y fondas llevarán en Madrid y poblaciones de más de 50.000 almas el timbre especial móvil de 15 céntimos; y en las demás poblaciones, el de 10 céntimos.

Dichos libros serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia.

Artículo 198. Llevarán timbre especial móvil de 15 céntimos:

1.º Los recibos de cualquier cuota de entrada mensual o por cualquier plazo y cantidad que se exija a los socios de las Sociedades de que trata el número 1.º del artículo 196 de esta ley. Estos recibos deberán ser talonarios y el timbre se fijará en la matriz para que pueda ser objeto de comprobación. Si no se expidieran recibos, se considerará como documento a reintegrar con dicho timbre la lista o cualquier otro documento que sirva de base para la cobranza.

Las Sociedades en cuyos fines reglamentarios no se halle, ni de hecho esté establecido ninguno que sea de recreo, siendo única y exclusivamente científicas, literarias o artísticas, gremiales o de socorros mutuos, y las de obreros propiamente dichas, así como las Cámaras oficiales Agrícolas y las del Comercio, de la Industria y de la Navegación, no se considerarán comprendidas en las disposiciones de este número, en relación con el 1.º del artículo 196, sin perjuicio de lo que dispone la excepción segunda del 190.

Dichas Sociedades conservarán durante un año las matrices de los recibos o listas, según los casos, a los efectos de la investigación, y de no hacerlo, se considerará la falta para la penalidad como omisión de los timbres que debieron emplear.

2.º La matriz del recibo o documento que expidan los prestamistas sobre alhajas, prendas, muebles u otros efectos, y los demás industriales a quienes se refiera la tarifa 2.ª, letra A, número 62, de la contribución industrial, por cada una de sus operaciones cuya cuantía exceda de 10 pesetas.

Artículo 199. Todos los productos o artículos naturales o industriales de cualquier género, incluso los específicos y aguas minerales de todas clases, que se destinen a la venta encerrados o contenidos en cajas, paquetes, botellas, frascos o en cualquier otra forma de envase, y que se distingan por medio de etiquetas, rótulos, inscripciones u otros procedimientos que den a conocer el producto o artículo de que

se trate, diferenciándole de otros similares por el nombre comercial, la calidad, la procedencia, la marca, la designación de autor o productor o cualquiera forma en general de diferenciación, se hallan sujetos al impuesto del Timbre, conforme a las siguientes reglas:

1.ª Los artículos alimenticios de primera necesidad, los medicamentos y los elementos que intervienen en las curas quirúrgicas llevarán un timbre especial móvil en cada envase con arreglo a la siguiente escala:

Cuando su precio exceda de una peseta y no pase de dos, cinco céntimos de peseta. Cuando su precio exceda de dos pesetas, diez céntimos.

2.ª Los artículos que no sean de la naturaleza de los comprendidos en el párrafo precedente y las aguas minerales llevarán un timbre especial móvil en cada envase con arreglo a la siguiente escala:

De más de una a tres pesetas de precio, 15 céntimos de peseta. De más de tres a cinco pesetas de precio, 20 céntimos. De más de cinco a 10 pesetas de precio, 25 céntimos. De más de 10 a 15 pesetas de precio, 35 céntimos. De más de 15 a 25 pesetas de precio, 60 céntimos. De más de 25 a 50 pesetas de precio, 90 céntimos. De más de 50 pesetas en adelante, 1,20 pesetas.

3.ª Los artículos cuyo precio sea de una peseta o menos estarán exentos del impuesto.

4.ª En los casos en que los artículos o productos se envuelvan o envasen individualmente, si estos productos así envueltos o envasados son a su vez encerrados o contenidos hasta cierto número en otro envase, los productores tomarán como base para el reintegro los productos menores, y si éstos estuvieren exentos por razón de la cuantía se reintegrará el envase superior, si procediese, por el total de la suma de los envases menores.

5.ª Serán responsables del pago del impuesto los fabricantes, almacenistas, importadores y demás personas que vendan artículos o productos envasados, ya directamente para el consumo, ya a comerciantes para la reventa. No obstante, los comerciantes en este último caso, tendrán también obligación de satisfacerlo cuando aquéllos no lo hayan abonado.

Los fabricantes, almacenistas y personas que no vendan directamente para el consumo reintegrarán el impuesto por el precio en que ellos vendan los artículos o productos sujetos a los comerciantes intermediarios; si venden directamente para el consumo, el precio por que esta venta se realice será el que sirva de base al reintegro.

La Administración puede comprobar en todo caso los precios que hubiesen servido de base al impuesto.

6.ª Los artículos o productos a que se refieren los números precedentes estarán sujetos al impuesto, desde el momento en que salgan, vendidos o para su venta, de las fábricas, almacenes, tiendas, talleres, etcétera, en las condiciones de envase anteriormente determinadas, o cuando sin salir quedan en situación de venta, si se trata de productos destinados a ser vendidos o consumidos en los mismos locales.

En la factura o documento que expida el productor al comerciante comprador se consignará separadamente de la relación y precio de los artículos o productos, el importe del timbre con el que se han reintegrado los envases, que se cargará al comerciante adquirente con carácter obligatorio.

Cuando el comerciante comprador reciba los artículos sin el reintegro del impuesto lo reintegrará él mismo, cargando su importe al vendedor.

7.ª El impuesto sobre los productos o artículos que, procedentes del extranjero, reúnan los requisi-

tos expresados en el párrafo primero de este artículo se satisfará, al ser importados en territorio nacional, sobre la base del precio de venta para el consumo y en las condiciones fijadas anteriormente.

Entre los productos o artículos procedentes del extranjero se conceptuarán comprendidos los cigarrillos y cigarrillos o cualquier otra labor que la Compañía Arrendataria de Tabacos contrate, para su venta en comisión, en el caso de que los envases reúnan las condiciones fijadas en el párrafo primero de este artículo.

Para la determinación del impuesto correspondiente a estos productos se tendrá en cuenta el precio de venta al público, que se fije y apruebe conforme a las cláusulas de los respectivos contratos, a cuyo precio se aumentará aquel importe, que la Compañía ingresará en metálico, con aplicación a la Renta del Timbre y concepto especial que en sus cuentas figure, según que la misma vaya percibiéndolo de los expendedores.

8.^a El impuesto sobre los artículos o productos envasados se satisfará en los casos no exceptuados, por medio de timbres especiales móviles adheridos a los respectivos envases, y, a ser posible, en el sitio apropiado para que no puedan abrirse sin romper el timbre, inutilizándolos en la forma dispuesta en el artículo 9.^o, o por medio de un sello de la respectiva casa vendedora, lo mismo para los nacionales que para los extranjeros, siguiéndose, en cuanto a éstos, el procedimiento actualmente establecido o el que el Ministerio de Hacienda disponga.

El Ministerio de Hacienda podrá autorizar la fijación directa del timbre por la Fábrica Nacional en las etiquetas, rótulos, precintos y demás envases que lo permitan con una bonificación al productor o fabricante del 10 por 100 del importe del impuesto, a condición de que éste no sea inferior a 1.000 pesetas.

Para cumplimiento de esta disposición, la persona interesada lo solicitará de la Dirección general del Timbre, la que, previa la correspondiente liquidación, dará las oportunas órdenes a la de la Fábrica.

9.^a Ni los artículos nacionales ni los extranjeros sujetos al impuesto podrán circular sin el signo que acredite debidamente su pago o sin la guía en los casos en que ésta sea necesaria, a excepción de los productos destinados a la exportación, si se cumplen los requisitos determinados en el número siguiente.

10. Cuando los artículos o productos sujetos al impuesto hayan de ser exportados, no satisfarán aquél, siempre que se observen las formalidades siguientes:

a) El exportador llevará un libro debidamente requisitado por la Delegación de Hacienda de la provincia, en el que consignará el número, clase y cuantía de los productos o artículos envasados que exporte, haciendo constar igualmente el punto de destino y la Aduana de salida.

b) En el mismo día en que los productos envasados salgan de la fábrica para ser exportados, el productor lo pondrá en conocimiento de la Delegación de Hacienda, detallando las mercancías en la misma forma que las hayan consignado en el libro a que se refiere el párrafo anterior; y

c) En el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de salida, el exportador presentará a la Delegación de Hacienda dicha una certificación de la Aduana respectiva, haciendo constar la salida de los productos a que se refieren los párrafos anteriores.

11. Cuando los artículos o productos envasados

sujetos a impuesto se hubiesen inutilizado para la venta o consumo por el largo plazo que permanezcan en almacenes o por cualquier otra causa, y estuviesen reintegrados, habrá lugar a la devolución de las cantidades satisfechas, presentando solicitud a la Autoridad económica provincial, acompañada de la justificación procedente.

La Autoridad económica provincial, de acuerdo con el representante de la Compañía Arrendataria, designará un Inspector que haga la comprobación y extienda acta, que suscribirán además un delegado de la Autoridad local y el interesado, en la que se hará constar el número, clase y precio o cuantía de los artículos envasados inutilizados; el importe individual y el total de los timbres adheridos, y la destrucción de los envases o productos.

El acta anterior será duplicada, uniéndose un ejemplar al expediente de devolución y quedándose otro en poder del interesado.

Cuando esta diligencia haya de realizarse fuera de la capital de la provincia, las dietas reglamentarias y gastos de locomoción del funcionario que la practique serán de cuenta del contribuyente interesado.

12. El público y los Inspectores del impuesto tendrán siempre derecho a adquirir de los fabricantes o de los comerciantes, según los casos, los productos o artículos a que el presente artículo se refiere por el precio límite de exención, si se hallaren sin reintegrar, o por el precio máximo a que corresponda el timbre unido a los mismos, si estuviesen reintegrados.

13. Serán defraudadores de este impuesto:

a) Los fabricantes, almacenistas, importadores y toda clase de personas que al quedar sujetos al impuesto los productos a que se refiere este artículo no lo satisfagan en la forma establecida o en la que el Ministerio de Hacienda acuerde, o los pongan en circulación, sin el signo que acredite dicho pago o sin la guía en los casos en que ésta sea necesaria.

b) Los que habiendo puesto en circulación los artículos o productos envasados sin el reintegro del timbre correspondiente, por destinarlos a la exportación, no cumplan los requisitos establecidos en el número 10 de este artículo.

c) Los comerciantes que vendan artículos sujetos al impuesto que no estén reintegrados, ni por ellos ni por los fabricantes.

14. Toda falta de pago de este impuesto será reintegrada y corregida con la multa establecida en el artículo 221, que se aplicará íntegramente a los responsables.

Si se justificare la existencia del fraude, pero no su cuantía, se impondrá una multa que variará entre 250 y 5.000 pesetas, según la importancia que se calcule haya tenido la defraudación.

15. Los comerciantes que en la fecha en que esta ley haya de regir tengan en su poder productos sujetos a las disposiciones de este artículo, reintegrarán sus envases conforme a las escalas en el mismo establecidas, quedando exentos de responsabilidad si efectúan dicho reintegro en el plazo de veinte días; pero incurrirán en la penalidad que corresponda si los venden sin el reintegro debido.

Artículo 200. Los anuncios quedarán sometidos al siguiente impuesto:

1.^o Los anuncios que se inserten en publicaciones particulares y los que se transmitan por estaciones radiotelefónicas satisfarán timbre conforme a la siguiente escala:

	TIMBRE
	Precio. — Pesetas.
Hasta 10 pesetas del precio del anuncio	0'10
De 10'01 a 100 pesetas.	0'15
De 100'01 a 250	0'30
De 250'01 a 750	0'60
De 750'01 a 1.200	1'20
De más de 1.200 en adelante	2'40

Los anuncios en publicaciones oficiales que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte estarán sujetos al timbre especial móvil de 90 céntimos.

Las Empresas exigirán de los anunciantes respectivos el reintegro que corresponda según la escala, adhiriendo al anuncio original los timbres especiales móviles que represente aquél, antes de su inserción, como requisito previo y esencial, quedando al no hacerlo solidariamente responsables con el mismo del reintegro e incurriendo en las responsabilidades determinadas en la ley.

A los efectos del impuesto, todas las Empresas anunciadoras presentarán las tarifas de publicidad y las modificaciones que sucesivamente vayan introduciendo en ellas, en la respectiva Delegación de Hacienda.

Los originales de los anuncios se conservarán por las Empresas durante un período de seis meses para su comprobación por la Inspección del Timbre.

Los anuncios que se inserten en publicaciones particulares podrán concertarse con las Empresas anunciadoras por un tanto alzado no inferior al 60 por 100. Estos conciertos podrán concederse a las Empresas periodísticas, deduciendo del impuesto anual probable hasta un 50 por 100 en Madrid y Barcelona; hasta un 65 por 100 en las poblaciones de más de 50.000 habitantes, excepto las dos anteriores, y hasta un 75 por 100 en las demás poblaciones.

2.º Anuncios luminosos, iluminados o proyectados en sitios fijos o móviles, por trimestre y metro cuadrado o fracción:

	Ptas.
Madrid y Barcelona	6
Poblaciones de más de 100.000	5
Idem de 20.000 a 100.000	4
Idem de menos de 20.000	3

3.º Anuncios no comprendidos en el número anterior, en sitios fijos, por medio de imprenta, pintura, grabado, litografía y demás artes de impresión o reproducción: Pagarán trimestralmente por metro cuadrado o fracción: En lugares u objetos especiales o habitualmente destinados a la colocación de anuncios sobre paredes, balcones, columnas, pavimentos, vallas, andamiajes, vestíbulos, telones de teatros y demás análogos, sean uno o varios los que se coloquen durante el año en el mismo lugar.

Si el anuncio se halla fijado en calles, plazas y demás lugares permanentemente frecuentados por el público:

	Ptas.
Madrid y Barcelona	3'60
Poblaciones de más de 100.000	3
Idem de 20.000 a 100.000	2'40
Idem de menos de 20.000	1'50

Si lo están en lugares no abiertos al público constantemente:

	Ptas.
Madrid y Barcelona	1'80
Poblaciones de más de 100.000	1'50
Idem de 20.000 a 100.000	1'20
Idem de menos de 20.000	0'75

En esta disposición se comprenden los anuncios en teatros, cines, y en general en el interior de cualquier clase de espectáculo que solamente se celebre por temporadas, contribuyendo por el párrafo anterior los que estén abiertos todo el año.

4.º Los mismos anuncios colocados sobre sitios fijos, pero no destinados especial o habitualmente a este fin, pagarán por anuncio y metro cuadrado o fracción:

	Ptas.
Madrid y Barcelona	1'20
Poblaciones de más de 100.000	0'75
Idem de 20.000 a 100.000	0'50
Idem de menos de 20.000	0'25

Especialmente se comprenderán en esta disposición:

a) Los anuncios de espectáculos, aunque se hallen fijados en los lugares especiales a que se refiere el número 3.º

b) Los fijados en las mesas e interiores de los cafés y establecimientos similares.

c) Los anuncios fijados en forma permanente en las aceras de las calles y plazas.

d) Los fijados en cuadros con listas de la Lotería nacional y otros análogos y los que se insertan en ceniceros y demás objetos que, sin ser fijos, tienen carácter de permanencia en lugares determinados.

5.º Los mismos anuncios colocados fuera de los cascos de población en caseríos, vallas, alambradas, etcétera, pagarán por trimestre y metro cuadrado o fracción, sean uno o varios los anuncios que se coloquen en el mismo lugar:

Los colocados en las afueras o inmediaciones de:

	Ptas.
Madrid y Barcelona	3'60
Poblaciones de más de 100.000	2'75
Idem de 20.000 a 100.000	1'50
Idem de menos de 20.000	1'20

6.º Los anuncios en vagones de ferrocarriles, tranvías, coches y demás vehículos de transporte, pagarán trimestralmente por metro cuadrado, sean uno o varios los que se coloquen en el mismo lugar:

	Ptas.
Los colocados en vagones de ferrocarril...	3'60
Los colocados en los exteriores de tranvías, autobuses, automóviles y demás vehículos que se dediquen al transporte entre diferentes poblaciones	3
En el interior.....	2

Los mismos, en vehículos del servicio público en el interior de las poblaciones:

	Ptas.
Madrid y Barcelona.....	3'60
Poblaciones de más de 100.000.....	2'75
Idem de 20.000 a 100.000	2'40
Idem de menos de 20.000	1'50

En este número se comprenden los anuncios colocados en el exterior de vehículos de servicio particular de tracción mecánica.

Los de tracción animal pagarán la mitad de la cuota.

A los efectos de esta tarifa, servirán de base para el impuesto, los anuncios colocados en cada uno de los coches destinados al servicio de que se trate.

Cuando un vehículo de transporte recorra diversas poblaciones, el pago corresponderá a la en que aquél tenga su centro o punto de partida.

Los colocados en los exteriores de tranvías, automóviles, autobuses, etc., de manera transitoria, anunciando espectáculos cuya celebración no llegue al trimestre, pagarán conforme al tiempo de duración del anuncio, prorrateando la cuota fijada por meses, y deduciendo, por consecuencia, una tercera o dos terceras partes, según sea menor de uno o menor de dos meses.

7.º Los colocados en las salas de espera de las estaciones de ferrocarriles o metropolitanos, en andenes, embarcaderos, etc.:

	Ptas.
Madrid a Barcelona	3'60
Poblaciones de más de 100.000.....	2'75
Idem de 20.000 a 100.000.....	2'40
Idem de menos de 20.000	1'50

8.º Anuncios en carteles conducidos a mano, o por otros medios, por calles, plazas, jardines, pagarán por metro cuadrado o fracción, trimestralmente:

	Ptas.
Madrid y Barcelona.....	2'75
Poblaciones de más de 100.000.....	2'40
Idem de 20.000 a 100.000	1'50
Idem de menos de 20.000	1'20

9.º Anuncios en fachadas, escaparates, exteriores de edificios o interiores de tiendas, almacenes y demás establecimientos de comercio, cuando se refieran a objetos o artículos de producción ajena, que no se vendan en el mismo establecimiento, pagarán trimestralmente, por metro cuadrado o fracción:

	Ptas.
Madrid y Barcelona.....	1'50
Poblaciones de más de 100.000.....	1'20
Idem de 20.000 a 100.000	0'75
Idem de menos de 20.000	0'50
Las placas de las Compañías de Seguros pagarán	1

10. Los anuncios en prospectos o programas de mano, por cada millar:

	Ptas.
Madrid y Barcelona.....	1'20
Poblaciones de más de 100.000.....	0'75
Idem de 20.000 a 100.000.....	0'50
Idem de menos de 20.000.....	0'25

Se comprenden en esta disposición los anuncios fijados sobre el pavimento con agua pulverizada o de otra forma que su fijación no sea permanente, calculando el número de los que hayan de proyectarse por la capacidad del aparato y recorrido que haya de hacer.

11. Los anuncios insertos en los programas de mano de las funciones teatrales, guías de población, ferrocarriles, viajes, etc.; listines, tarjetas postales, sobres anunciadores, telefonemas, calendarios, abanicos, lapiceros, cajas de cerillas y otros análogos pagarán 15 céntimos por cada millar o fracción.

No se comprenden en estas disposiciones los anuncios que den a conocer en los teatros y demás lugares de recreo sus propios espectáculos o que indiquen en los establecimientos sus operaciones o ventas y los almanques y demás objetos que con carácter de obsequio reparte el comercio a su clientela, ni los carteles oficiales que obligatoriamente han de fijar las Compañías de ferrocarriles y Empresas de transportes en sus estaciones y oficinas, respectivamente.

El pago del impuesto sobre anuncios habrá de hacerse con anterioridad a la publicación de éstos. En casos excepcionales y previo aviso podrá autorizarse el pago dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El año y trimestre, a los efectos del impuesto, se contarán de fecha a fecha, y las cuotas fijadas serán indivisibles.

Todo cartel o anuncio llevará en sitio muy visible la indicación del pago, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Son responsables solidariamente del pago del impuesto el favorecido con el anuncio, la Empresa anunciadora y el propietario del lugar en que se fije, si ha mediado su consentimiento al efecto.

Los denunciadores tendrán derecho a las dos terceras partes de las multas.

El Ministro de Hacienda podrá concertar el pago del impuesto con las Empresas anunciadoras por un tanto alzado, que no será inferior al 60 por 100 del importe del máximo producto íntegro de toda la superficie destinada a anuncios.

Toda contravención será castigada con la multa de 5 a 50 pesetas.

Artículo 201. Para los catálogos que los fabricantes y comerciantes pongan en circulación de los artículos que constituyen su industria o comercio girará la escala siguiente: